UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ

CeCo
CentroCompetencia

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES POR ILÍCITOS ANTICOMPETITIVOS COMETIDOS POR PERSONAS JURÍDICAS

Sergio Fuentealba C.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES POR ILÍCITOS ANTICOMPETITIVOS COMETIDOS POR PERSONAS JURÍDICAS[1]

Marzo 2026

Sergio Fuentealba Cortés
Abogado de la Universidad de Chile, Diplomado en Libre Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez (2022). Asociado Senior del grupo de Libre Competencia y Regulación de FerradaNehme.

Abstract: El presente artículo analiza el régimen de responsabilidad de las personas naturales por ilícitos anticompetitivos cometidos por personas jurídicas bajo el artículo 26 del Decreto Ley N°211. Se examinan dos vías diferenciadas: la imposición de multas directas a quienes intervengan en la conducta infraccional y la responsabilidad solidaria en el pago de las multas aplicadas a la persona jurídica infractora. A partir del desarrollo jurisprudencial del TDLC, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, el trabajo precisa los requisitos de cada hipótesis –intervención, calidad de director o administrador y beneficio– identificando los criterios que han guiado su aplicación práctica.

1 Las opiniones expresadas en este trabajo son exclusivamente del autor y no representan la posición de su empleador ni de las instituciones con las que mantiene o haya mantenido vínculos profesionales o académicos. El autor intervino como abogado de Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación en la causa Rol C N°393-2020 y de Inmobiliaria Power Center Limitada e Inversiones Magallanes SpA en la causa Rol C N°453-2022, y como abogado patrocinante de Calquín Helicopters SpA en la causa Rol C N°403-2020, todos procesos cuyas sentencias son citadas en este estudio.

I. INTRODUCCIÓN

Sin perjuicio de que las personas naturales pueden responder por la comisión de ilícitos anticompetitivos como agentes económicos autónomos –en los mismos términos que cualquier otro sujeto–, en los últimos años, tanto la Fiscalía Nacional Económica (FNE o Fiscalía) como los litigantes particulares que actúan como demandantes ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) han vuelto a invocar con creciente frecuencia la responsabilidad de las personas naturales involucradas en ilícitos anticompetitivos cometidos por personas jurídicas, en los términos contemplados en el artículo 26 letra c) del del Decreto Ley 211 (DL 211).

Respecto a la potencial responsabilidad para personas naturales que no son perseguidas en calidad de agente económico infractor (es decir, en su condición de oferente o demandante de bienes y servicios), el artículo 26 del DL 211 establece un sistema dual: en primer lugar, se considera la imposición de multas directas a esas personas por su intervención en un ilícito anticompetitivo imputado primordialmente a una persona jurídica; y, en segundo lugar, se prevé la responsabilidad solidaria por las multas que se impongan a la persona jurídica infractora. Son estas últimas modalidades las que estructuran el análisis que sigue.

Las primeras discusiones sobre esta materia aparecieron en el Caso Interbus[2], del año 2007, que constituyó la primera oportunidad en que la FNE persiguió, sin éxito, la responsabilidad solidaria de personas naturales por hechos de una persona jurídica[3]. Posteriormente, en 2008, en el Caso ACHAP[4], la Fiscalía persiguió y el TDLC sancionó a personas naturales por su intervención en una conducta infraccional de una persona jurídica.

El cúmulo de estas alternativas, esto es, la persecución de la responsabilidad directa y solidaria de una misma persona natural por ilícitos atribuidos a la persona jurídica, no fue utilizado sino hasta 12 años después, en el Caso Helicópteros[5], según se explica más adelante. En ese contexto, y dada su relevancia jurídica, particularmente en relación con la responsabilidad en sede penal –que se activa previa condena del TDLC por la comisión de ciertas conductas coordinadas y la consiguiente querella de la FNE–, conviene revisitar algunos aspectos del régimen vigente.

La aplicación de estas disposiciones ha generado varias discusiones interpretativas en el TDLC, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. A continuación, analizaremos el desarrollo jurisprudencial reciente para identificar las principales controversias en la aplicación de estas normas y los criterios que han guiado su resolución.

II. NORMAS APLICABLES

2.1. El caso estándar. La persona natural como agente económico

Una primera aproximación a las disposiciones de los artículos 3° y 26° del DL 211 permite comprender los casos en que podrá verificarse la legitimación pasiva de personas naturales producto de acciones por ilícitos anticompetitivos.

2 TDLC, autos Rol C N°140-2007.
3 En la Sentenica N°82/2009, el TDLC rechazó la petición de la FNE en cuanto a declarar la responsabilidad solidaria de los directores individualizados en el requerimiento. Véase considerando 43°.
4 TDLC, autos Rol C N°177-2008.
5 TDLC, autos Rol C N°393-2020.

Así, la fórmula amplia empleada en el artículo 3° ("el que") contiene, genéricamente, todos los tipos de conducta humana relevante que pongan en peligro o lesionen el bien jurídico libre competencia[6], sin distinguir si se trata de personas jurídicas, privadas o públicas, o personas naturales, de modo que estas últimas se encuentran sujetas a la responsabilidad infraccional derivada de cualquier hecho, acto o convención que hayan ejecutado o celebrado. De este modo, las consecuencias derivadas de la infracción a esta disposición por parte de una persona natural que actúa como agente económico se sujetará, al igual que con cualquier otro sujeto, a las medidas dispuestas en el artículo 26 del DL 211.

En tal sentido, se observan casos relativos a carteles conformados por personas naturales, en su calidad de agente económico, en el seno de asociaciones gremiales de profesionales –en ambos casos, la persona natural principalmente actúa como profesional liberal o como micro o pequeño empresario– o también en el incumplimiento de medidas dispuestas por el Tribunal[7].

2.2. Los casos difíciles. Responsabilidad por actos de la persona jurídica y solidaridad

En una segunda dimensión, el artículo 26 letra c) del DL 211, relativo a las medidas sancionatorias que puede establecer el TDLC frente a los hechos descritos en el artículo 3°, junto con contemplar criterios para determinación de multas, establece dos hipótesis en las que estas sanciones dirigidas a un agente pueden recaer, adicionalmente y directa o indirectamente, en personas naturales que no fungen como agentes económicos sino que como ejecutivos (directores, administradores o colaboradores en sentido amplio) de personas jurídicas:

> "c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. **En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo**".

De esta disposición se desprenden dos hipótesis diferenciadas en que la responsabilidad por infracción al artículo 3° del DL 211 por parte de una persona jurídica puede alcanzar, por añadidura, a personas naturales: (i) la imposición de multas directas a quienes hayan intervenido en la realización del ilícito anticompetitivo que fue primordialmente imputado a la persona jurídica; y (ii) la responsabilidad solidaria de determinadas personas naturales en el pago de las multas impuestas a la persona jurídica infractora, cuando concurren los requisitos legales de cargo formal[8] o beneficio y participación en la conducta.

6 Raúl Núñez, "Libre Competencia y Debido Proceso", en "Reflexiones sobre el derecho de la libre competencia", (2017), FNE, p.270.

7 En tal sentido, véanse, por ejemplo: TDLC, Sentencias N°74 (*Caso AM Patagonia*), 116 (*Caso Buses de Puerto Montt*), 117 (*Caso Malone*) –sin perjuicio de la posterior conciliación y revocación de multa ante la Corte Suprema–, 133 (*Caso Buses de Curacaví*), 137 (*Caso Buses de Caldera*) y 145 (*Caso Ginecólogos de Ñuble*). De forma reciente, ello puede observarse en los autos Rol C N°531-2026, caratulados "*Requerimiento de la FNE contra Guido Condori Manuel y otros*".

8 El carácter formal del cargo ha sido exigido por la jurisprudencia del TDLC y la Corte Suprema, según se aborda *infra*.

La primera hipótesis ha sido objeto directo de pronunciamiento del TDLC en los casos *ACHAP*, *Buses de Curacaví*; *Helicópteros*, *Helicópteros II* y *Malls de Valdivia*[9]. Lo propio ocurre, respecto de la segunda hipótesis, en los casos *Interbus*, *Terminales de Buses*; *Helicópteros*; *Helicópteros II* y *Malls de Valdivia*[10].

III. PRIMERA HIPÓTESIS: RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LAS PERSONAS NATURALES POR INFRACCIÓN COMETIDA POR LA PERSONA JURÍDICA

En los párrafos siguientes, abordaremos el origen y fundamento de la norma, así como algunas discusiones que la jurisprudencia del TDLC, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han considerado y resuelto al aplicar estas disposiciones.

3.1. Fundamento de la extensión de la responsabilidad: eliminación del carácter penal

El origen de la incorporación de las personas naturales al régimen de responsabilidad infraccional por conductas de personas jurídicas se vincula con la supresión del carácter penal del sistema de libre competencia en el año 2003, revertida por la reforma de 2016.

Así, en la historia de la Ley N°19.911[11] de 2003 consta que su incorporación, como contrapartida a la eliminación de las penas privativas de libertad, proponía aumentar el monto máximo de las multas aplicables y, a su vez, hacer responsables solidariamente a directores, gerentes o administradores.

En este sentido, la discusión legislativa concluyó que la tipificación penal resultaba impracticable por la dificultad de definir tipos específicos, por lo que se optó por una tipificación amplia de los actos contrarios a la libre competencia, acompañada de un régimen de responsabilidad pecuniaria, directa y/o de garantía, para quienes intervinieran o se beneficiaran del ilícito[12].

Este cambio estructural explica el doble sistema actual en relación a las personas naturales involucradas en procesos de libre competencia[13]: por un lado, arriesgan su responsabilidad directa por la intervención en los hechos descritos en la acción derivada de la actuación de una persona jurídica; y, por el otro, al mismo tiempo, se encuentran sujetos a una eventual responsabilidad solidaria como mecanismo de garantía para el pago de la multa de la persona jurídica (a lo que se sumó, sin modificación, la responsabilidad penal reincorporada en 2016).

En este contexto, el TDLC ha determinado que, cuando el demandante o requirente solicita la imposición de sanciones directas derivadas de su relación con una persona jurídica que cometió un ilícito competitivo[14]

9 TDLC, Roles C N°177-2008 (Sentencia N°128/2013); C N° 224-11 (Sentencia N°133/2014); C N°393-20 (Sentencia N°185/2023); C N°403-20 (Sentencia N°187/2023); y C N°453-22 (Sentencia N°197/2024), respectivamente.

10 TDLC, autos Rol C N°140-2007 (Sentencia N°82/2009); C N° 223-11 (véase nota al pie N°12); C N°393-20 (Sentencia N°185/2023); C N°403-20 (Sentencia N°187/2023); y C N°453-22 (Sentencia N°197/2024), respectivamente.

11 Biblioteca Del Congreso Nacional. Historia de la Ley N°19.911, que "[c]rea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia". p.12.

12 Así se recoge en la discusión legislativa. Por ejemplo, el entonces diputado Fernando Meza reseñó que el sistema vigente hasta tal fecha no pudo "*sancionar las prácticas que atentan contra la libre competencia con penas privativas de libertad, por cuanto no se pueden tipificar las conductas, lo cual es un requisito básico en materia penal*". En consecuencia, señala "*las comisiones unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Economía optaron por aprobar la tipificación genérica de todos aquellos actos, hechos o convenciones que atenten contra la libre competencia, de manera que serán sancionados no sólo la persona jurídica, sino también, solidariamente, administradores y todos aquellos que hayan intervenido y beneficiado del acto*". Biblioteca Del Congreso Nacional. Historia de la Ley N°19.911, que "[c]rea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia". p.266.

13 En rigor, la responsabilidad de las personas naturales es triádica, por lo dicho más arriba: además de estas dos hipótesis de responsabilidad de personas naturales asociadas a personas jurídicas, las personas naturales pueden ser responsabilizadas directamente por ilícitos anticompetitivos.

14 TDLC, Sentencia N°133/2014, considerado 26°. TDLC, Sentencia N°133/2014, considerado 26°.

o bien la declaración de solidaridad[15], en ambos casos respecto de personas naturales, éstas adquieren necesariamente la calidad de sujetos pasivos de la acción, toda vez que ambas hipótesis requieren, al menos, la acreditación de su intervención en el ilícito[16]. Sostener lo contrario permitiría la imposición de gravámenes a individuos no emplazados, vulnerando el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso.

3.2. Noción de intervención y realización de la persona natural

Los conceptos de intervención y realización empleados en el artículo 26° literal c) del DL 211 han sido objeto de pronunciamiento en resoluciones intermedias ante el TDLC, particularmente en cuanto a la equivalencia o vinculación que pudieran tener estos verbos rectores con la noción de ejecución, noción vinculada al artículo 3 del DL 211, norma que contiene una lista de conductas anticompetitivas sancionables. La distinción entre ellos no es trivial: mientras ejecución sugiere una intervención material y directa, realización e intervención admiten formas de concurrencia más amplias, incluyendo aportes volitivos, organizacionales o incluso omisivos al surgimiento del ilícito. Esta mayor o menor amplitud es la que determina el umbral de participación exigible para habilitar la eventual imposición de una multa a la persona natural por un hecho principalmente imputado a una persona jurídica, o para justificar una potencial responsabilidad solidaria de la misma.

Cabe señalar, como presupuesto de lo anterior, que tanto la ocurrencia del ilícito anticompetitivo como la verificación de los requisitos necesarios para atribuir responsabilidad a personas naturales determinadas constituyen hechos cuya acreditación corresponde al demandante o requirente. Ello presupone necesariamente la comprobación previa de la infracción atribuida al agente de mercado, cuya ocurrencia es presupuesto para extender dicha responsabilidad a las personas naturales que intervinieron en tales hechos, actos o contratos[17].

En cuanto a la distinción entre intervención y ejecución, la jurisprudencia del TDLC ha concluido que quien interviene no necesariamente se identifica con el autor material de la conducta reprochada, pues ella puede suponer una forma más atenuada de participación que la del ejecutor[18]. Este razonamiento ha permitido extender la responsabilidad a quienes no actuaron como autores materiales, siempre que su participación fuera determinante para que la conducta anticompetitiva surgiera o se ejecutara[19].

A su vez, el TDLC ha señalado que la intervención debe ser "directa"[20] o bien "activa y protagónica" para que la legitimación pasiva de la persona natural sea evidente[21]. Asimismo, el TDLC ha concluido que "ello sucede

15 En el caso *Terminales de Buses*, la FNE sostuvo que la solidaridad operaría como garantía de pago de multas impuestas a personas jurídicas, y no como mecanismo de condena, por lo que los solidariamente responsables no tendrían la calidad de sujetos pasivos del proceso y, por lo tanto, no correspondería que fueran emplazados ni individualizados conforme al artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Ello fue rechazado por el TDLC, que concluyó que "*atendido el tenor literal de la letra c) del inciso 2° del artículo 26, en cuanto a que para hacer exigible la solidaridad debe acreditarse que el respectivo director, administrador o beneficiado por la conducta ilícita haya participado en la realización de la misma, lo que requiere necesariamente su emplazamiento a fin de que ejerza su derecho de defensa en un procedimiento contradictorio*". Véase: FNE, presentación de fojas 86 y TDLC, resolución intermedia de 6 de julio de 2011, ambas en autos Rol N°223-2011.

16 Lo anterior por cuanto el artículo 26° del DL 211 exige "*que* [las personas naturales] *hubieren participado en la realización del mismo*", conclusión que recae sobre un punto de hecho al que se puede arribar únicamente en la sentencia definitiva.

17 TDLC, Sentencia N°133/2014, considerado 28°. "[E]*n caso de comprobarse los hechos denunciados por los demandantes y de estimar este Tribunal que los mismos son ilícitos su responsabilidad [de las personas naturales] quedará igualmente sujeta a que se establezca la intervención personal de estos demandados en los hechos que se acrediten en la causa*". Véase también considerandos 161° y ss.

18 En este punto, la interpretación parece prescindir de las distintas formas de autoría y participación contempladas en el Código Penal. Estimamos que puede resultar ilustrativo la exigencia contemplada en el artículo 62 del DL 211 pues sus verbos rectores, "*celebrar, ordenar celebrar, ejecutar u organizar*", apuntan a una participación activa y próxima de la persona natural en el acuerdo. Al respecto, Awad, Bascuñán, Chaves y Contreras han señalado que su "*supuesto de hecho es manifiestamente más estrecho que el supuesto de hecho del inciso primero del art. 3° DL 211 y de la letra a) de su inciso segundo*". Véase, Justificación y presupuestos legales de una guía interna de la FNE relativa a la interposición de querellas por el delito de colusión, Santiago, 2017, p. 36, nota 75.

19 Así, en el Caso ACHAP, el TDLC reprochó a las personas naturales haber estado "*en permanente conocimiento de las gestiones*" mediante las cuales se implementó el acuerdo colusivo, así como no haber adoptado medida alguna "*para evitar o impedir que lo acordado deviniera en el boicot colectivo reprochado*". TDLC, Sentencia N°128/2013, considerado 114°.

20 TDLC, Sentencia N°133/2014, considerados 162°a 170°.

21 TDLC, Sentencia N°185/2023, considerado 428°.

únicamente cuando la persona natural concurre con su voluntad al surgimiento o a la ejecución de un acto o conducta de la persona jurídica respectiva, que finalmente es considerado contrario a la libre competencia y, por ende, ilícito; o cuando esa persona natural, por omisión y falta a sus deberes de administración, permite o tolera a sabiendas que dicho acto surja o se ejecute"[22]. Cabe señalar que esta circunstancia que debe ser acreditada en el proceso.

Lo reseñado explica que en resoluciones interlocutorias de prueba[23] se incorpore como punto controvertido la "participación en la realización"[24] –o derechamente, según se recoge en resoluciones recientes, "participación" de la persona natural en la conducta imputada[25]–.

Por su parte, si la participación de la persona natural no es controvertida en el juicio, dicho punto no será sometido a prueba, limitándose en tal caso a discutir la licitud o ilicitud competitiva de los hechos, actos o contratos impugnados en el juicio a la persona jurídica[26]. Así ocurrió en en el caso Malls de Valdivia, en el que el TDLC concluyó que "no está controvertido que [la persona natural] participó de la realización del ilícito en estudio"[27] pues, en relación con un ilícito de competencia desleal por ejercicio manifiestamente abusivo de acciones, el individuo había comparecido en su interposición "por sí y en su calidad de representante legal" de las personas jurídicas demandadas[28], declarándose, por tanto, su responsabilidad directa por los ilícitos anticompetitivos imputados a las personas jurídicas.

Con todo, de lo hasta aquí expuesto se colige que la persona natural puede verse exenta de esta responsabilidad directa en cuanto acredite no haber concurrido a la realización del ilícito o, en el caso de ser director o administrador, en haberse opuesto a la ejecución del mismo[29].

3.3. Régimen de multa aplicable a la persona natural por ilícitos ejecutados por la persona jurídica

El artículo 26 del DL 211 establece el marco general sobre el que se fijará el monto sancionatorio para cada uno de los involucrados en ilícitos anticompetitivos:

> "Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales".

22 TDLC, Sentencia N°128/2013, considerando 110°.
23 Así, por ejemplo, en el caso Helicópteros, la Fiscalía requirió el reemplazo del vocablo ejecución por realización aduciendo ello acotaba la discusión y resultaba "*ajeno a los conceptos normativos que el DL 211 utiliza*". De este modo, sostuvo que los actos de ejecución constituían una "*manifestación o ejemplo del actuar ilícito de las personas naturales*", describiendo su intervención como "fundamental' en apoyo de la afectación del resultado [anticompetitivo]". El TDLC acogió la reposición deducida y modificó el punto de prueba correspondiente, reemplazando la expresión "ejecución" por "realización", precisamente "atendido el tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del D.L. N° 211". TDLC, autos Rol C N°393-2020, presentación de folio 165 y resolución de folio 196.
24 TDLC, resolución de folio 193 en autos Rol C N°393-2020 y resolución de folio 139 de autos Rol C N°403-2020.
25 TDLC, resolución de folio 687 en autos Rol C N°430-2011 y resolución de folio 617 de autos Rol C N°511-2020.
26 TDLC, Sentencia N°197/2024, considerado 161.
27 TDLC, Sentencia N°197/2024, considerado 161°.
28 Ibid.
29 TDLC, Sentencia N°128/2013, considerando 128°.

El monto concreto, dispone el mismo artículo, debe considerar las siguientes circunstancias modificatorias propias de cada sujeto:

> Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta, el efecto disuasivo, la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años, la capacidad económica del infractor y la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación".

En este sentido, tal como ha concluido la jurisprudencia del TDLC[30], el artículo 26 del DL 211 no distingue entre personas naturales o jurídicas para efectos de la determinación de las multas.

En este aspecto, cabe destacar que la Guía de Multas de la FNE ha precisado que cuando el infractor es una persona natural que no actúa como agente económico autónomo y no es posible determinar un beneficio económico concreto (como puede suceder con directores, administradores u otras personas que hayan intervenido en la conducta) se recurrirá al monto tope de 60.000 UTA contemplado en el citado artículo[31].

Cabe notar, además, que la Fiscalía ha señalado que tanto la participación seria y real del agente en programas de cumplimiento como la capacidad económica del infractor puede justificar ajustes a la baja del monto base: lo primero cuando las personas naturales "involucradas en la infracción por parte del agente económico en cuestión hayan sido hechas partícipes, en forma seria y real, del referido programa de cumplimiento"[32] y; lo segundo, atendiendo a la "posibilidad real, efectiva y cierta de un agente económico de satisfacer la multa a ser impuesta por el TDLC (...) especialmente, si el sujeto obligado al pago de la multa es una persona natural"[33]. Este último criterio cobra especial relevancia cuando el infractor es una persona natural, pues su capacidad económica es estructuralmente menor a la de una persona jurídica, circunstancia que la propia Fiscalía reconoce expresamente al identificar a la persona natural como caso paradigmático de este factor de ajuste.

Con todo, en la práctica, el TDLC ha recurrido a la aplicación de multas prudenciales a personas naturales cuando no ha sido posible determinar el beneficio económico, atendiendo a: (i) la gravedad; (ii) duración de la conducta; (iii) el efecto disuasivo y (iv) la capacidad económica del infractor[34][35].

Este criterio prudencial ha sido validado por la Corte Suprema, la cual ha reconocido, asimismo, que el beneficio económico puede presumirse en ciertos casos, especialmente cuando la persona natural tiene participación en la propiedad de las sociedades infractoras, siempre que el monto fijado sea proporcional y esté dentro de los rangos legales[36][37].

En consecuencia, las sanciones deben fijarse conforme a los mismos criterios respecto de ambos tipos de sujetos de derecho. El punto es relevante, entre otras razones porque, como ha quedado en evidencia en un

30 TDLC, Sentencia N°202/2025, considerado 222°; en el mismo sentido, véase TDLC, resolución de folio 485 dictada en autos Rol C N° 518-2024: "*a la solicitud de eliminar la referencia a personas naturales, no ha lugar, por cuanto el artículo 26 del Decreto Ley N° 211 ('D.L. N° 211') no distingue en la aplicación de multas entre personas naturales y jurídicas*".
31 FNE, Guía Interna para Solicitudes de Multa de la Fiscalía Nacional Económica (agosto 2019), p.7. Disponible: https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/08/Gu%C3%ADa-de-multas.pdf. [fecha de última consulta: 14 de feb. de 26].
32 Ibid, p.12.
33 Ibid.
34 TDLC, Sentencia N°185/2023, considerado 436°.
35 TDLC, Sentencia N°197/2024, considerado 157°.
36 Corte Suprema, Sentencia dictada en autos Rol N°59.564-2024, considerando 17°.
37 TDLC, Sentencia N°117/2011. Cabe señalar que esta sentencia fue revocada por la Corte Suprema, solo en cuanto se dejó sin efecto la multa impuesta. Véase Sentencia dictada en autos Rol N°982-2012.

caso vigente, el TDLC ha despachado apercibimientos por el no pago de sanciones por parte de ejecutivos declarados como responsables[38].

IV. SEGUNDA HIPÓTESIS: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS PERSONAS NATURALES EN EL PAGO DE LAS MULTAS IMPUESTAS A PERSONAS JURÍDICAS

Según adelantamos, la reforma de noviembre 2003 incorporó en el actual artículo 26 del DL 211 –como contrapartida a la eliminación de la sanción penal–, la posibilidad hacer responsable solidariamente del pago de la multa a determinadas personas naturales.

4.1. Naturaleza y finalidad

Sin perjuicio de la finalidad del legislador recogida en la historia de la Ley N°19.911, analizada supra, la jurisprudencia del TDLC ha concluido que la solidaridad pasiva establecida en el artículo 26 del DL 211 cumple fundamentalmente una función de garantía o caución personal:

> "[S]i se intenta obtener de una persona natural el pago de la multa aplicada a una persona jurídica, es esta última quien finalmente la deberá soportar en su patrimonio, pues el artículo 26 de D.L. Nº 211 distingue entre su aplicación y cobro, al disponer que: "en el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores"[39].

Este razonamiento fue compartido por el Tribunal Constitucional, que, pronunciándose por una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida por un requerido afectado por esta norma[40], concluyó que la solidaridad pasiva en el pago de una multa no constituye una sanción, sino un mecanismo legal para asegurar el cumplimiento de la obligación, cuya fuente es la ley.

> "[La] solidaridad pasiva en el pago de una multa no constituye una sanción. La solidaridad pasiva es un mecanismo de responsabilización para asegurar cumplimiento de las obligaciones, pudiendo tener como fuente la ley. (…) En ningún caso opera como sanción, ya que su aplicación no deriva del incumplimiento de normas de comportamiento debido"[41].

De este modo, alejándose de la visión del legislador al establecerla[42], la jurisprudencia ha concluido que la responsabilidad solidaria cumple una función instrumental: asegurar el pago de la multa impuesta a la persona jurídica. Ello contrasta con el contexto en que fue incorporada al DL 211, cuando operaba como mecanismo sustituto de las sanciones penales personales que el legislador decidió eliminar.

Con todo, cabe señalar que, tanto el TDLC como el Tribunal Constitucional, han concluido que, al tratarse de un mecanismo de garantía, la responsabilidad solidaria no se rige por el principio de proporcionalidad en cuanto a la entidad de la solidaridad[43].

38 TDLC, autos Rol C N°393-2020, presentación de folio 743 y resolución de folio 758.
39 TDLC, resolución de folio 80 en autos Rol C N°393-2020.
40 Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 26, letra c), párrafo primero, oración final, del Decreto Ley N° 211, Rol N°9097-2020.
41 Tribunal Constitucional, Sentencia dictada en autos Rol N°9097-2020.
42 Recordemos que su incorporación responde a un elemento disuasivo, en reemplazo de la sanción penal. Véase nota al pie N°12.
43 TDLC, Sentencia N°185/2023, considerandos 383 y ss. y Tribunal Constitucional, Sentencia dictada en autos Rol N°9097/2020, considerando 24.

4.2. Requisitos jurisprudenciales

En materia de solidaridad, la jurisprudencia exige el cumplimiento copulativo de dos requisitos: (i) poseer la calidad formal de director o administrador o haber obtenido un beneficio del ilícito, y (ii) haber participado efectivamente en la realización del ilícito.

4.2.1. Alcance de la expresión "beneficiado del acto respectivo"

La redacción del artículo 26 letra c) plantea una cuestión interpretativa relevante: ¿deben directores y administradores haberse beneficiado del acto para ser solidariamente responsables, o se trata de categorías alternativas? La estructura de la norma sugiere que el legislador estableció dos categorías diferenciadas, estableciéndose casos en que terceros ajenos a la administración de la persona jurídica pueden responder solidariamente por la multa, siempre que hubieren participado en la realización del ilícito.

Esta interpretación resulta coherente con la historia de la Ley N°19.911: al prescindir de la sanción penal el legislador estableció la responsabilidad solidaria como mecanismo de disuasión partiendo de la premisa de que directores y administradores, por su posición en la estructura societaria, se beneficiarían ordinariamente de los actos ejecutados por la persona jurídica. A lo anterior cabe agregar que son precisamente los directores y administradores quienes se suelen encontrar en la mejor posición para prevenir la ocurrencia de ilícitos, con independencia de si obtienen o no un beneficio directo[44]. Por ello, respecto de quienes se acredite que reúnen dichas calidades formales bastaría con demostrar su intervención en el ilícito para hacer procedente la solidaridad. En cambio, tratándose de terceros ajenos a la administración formal, la ausencia de esa presunción exige acreditar adicionalmente que obtuvieron una ventaja patrimonial del ilícito atribuido a la persona jurídica.

Si bien la jurisprudencia no ha abordado expresamente esta distinción, según expondremos a continuación, la aplicación práctica de la norma por parte del TDLC y la Corte Suprema es coherente con esta interpretación.

4.2.2. Calidad de director o administrador

Sobre este punto, el TDLC ha rechazado una definición puramente fáctica o material: la calidad de administrador debe acreditarse conforme a las reglas societarias aplicables, sin que esa condición pueda presumirse por la mera injerencia en la toma de decisiones corporativas[45].

De este modo, frente a partes que defendían una definición material o fáctica de dirección o administración como factor de atribución una pretendida solidaridad, la jurisprudencia del TDLC ha señalado que la calidad de administrador o director no puede presumirse ni derivarse de la injerencia material de una persona natural en la toma de decisiones de la persona jurídica[46]. En tal sentido, tratándose de definiciones contempladas en el derecho societario aplicable, la calidad de director o administrador de una determinada persona jurídica debe acreditarse por el actor conforme a las reglas legales y estatutarias establecidas para la entidad jurídica, en tanto administración o dirección, cuyo pago de la multa se pretende garantizar[47].

44 Tal como reprochó el TDLC en el Caso ACHAP. Véase cita N°20.
45 TDLC, Sentencia N°197/2024, considerando 160°.
46 TDLC, Sentencia N°185/2023, considerando 447.
47 TDLC, Sentencia N°197/2024, considerando 168°.

La Corte Suprema ha confirmado este razonamiento, señalando que, a falta de antecedentes que acrediten formalmente la designación como administrador, no procede declarar la responsabilidad solidaria de una determinada persona natural[48].

4.2.3. Beneficio como requisito alternativo

La norma contempla como requisito alternativo a la calidad de director o administrador que la persona natural se haya beneficiado del acto ilícito. La acreditación del beneficio se ha materializado principalmente mediante presunciones.

Así, tanto la Corte Suprema como el TDLC han establecido que la calidad de controlador o accionista de la persona jurídica infractora permite presumir que la persona natural ha obtenido un beneficio económico derivado de la conducta ilícita[49][50].

Si bien la jurisprudencia no ha precisado un umbral mínimo de participación accionaria para que opere esta presunción, los eventuales problemas de aplicación que ello pudiera generar se ven superados por el segundo requisito copulativo: la participación efectiva de la persona natural en la realización del ilícito. De este modo, la mera condición de accionista o controlador, aunque permite presumir el beneficio, no satisface por sí sola el estándar de intervención exigido por la norma.

4.2.4. Intervención

El segundo elemento relevante para efectos de la responsabilidad solidaria es la exigencia de que la persona natural haya participado en la realización del ilícito.

Considerando el tenor de la norma transcrita, la jurisprudencia ha concluido correctamente que la solidaridad no se extiende automáticamente a quienes integran formalmente los órganos de administración o dirección de una persona jurídica. Antes bien, se exige una intervención personal de quienes integran formalmente los órganos de administración o dirección de una persona jurídica en la realización de la conducta ilícita atribuida a ésta última[51]. Una interpretación diversa conllevaría, por ejemplo, sancionar solidariamente a administradores o directores que asumieron su cargo con posterioridad a la ejecución de la conducta anticompetitiva, sin verificarse su intervención como la norma requiere.

En este sentido, el TDLC ha señalado que, para que un director sea solidariamente responsable, es necesario que haya participado efectivamente en la realización del ilícito. Así, el Tribunal ha rechazado la pretensión de la FNE de disponer responsabilidad solidaria de determinados directores al no acreditarse su participación activa en las conductas imputadas, aun cuando integraban formalmente el órgano societario, pues, entre otros aspectos, habían asumido su cargo con posterioridad a los hechos imputados[52][53].

48 Corte Suprema, Sentencia dictada en autos Rol N° 217.744-2023, considerando 10°.
49 Corte Suprema, Sentencia dictada en autos Rol N°6.429/2014, considerando 26°. Pronunciándose sobre la multa directa de una persona natural, la Corte Suprema estableció que el carácter de controlador, en el sentido del artículo 97 letra b) de la Ley N°18.045 –esto es, la capacidad de influir decisivamente en la administración de la sociedad–, concurre como fundamento para la responsabilidad cuando se acredita que la persona natural tenía atribuciones para ejercer una influencia decisiva en la adopción de decisiones competitivas por parte de la persona jurídica.
50 TDLC, Sentencia N°197/2024, considerando 168°.
51 TDLC, Sentencia N°128/2013, considerandos 113° y 114.
52 TDLC, Sentencia N°82/2009, considerando 11°.
53 TDLC, Sentencia N°82/2009, considerando 43°.

4.2.5. Aplicación de solidaridad proporcional al grado de intervención

No obstante lo anterior, en una aplicación estricta de los requisitos contemplados para esta disposición (analizados supra), la Corte Suprema ha limitado la extensión de la solidaridad a una fracción de la multa impuesta a la persona jurídica. Concretamente, limitó la solidaridad en el pago de la multa a una proporción equivalente al lapso en que la persona natural se desempeñó como gerente general de la persona jurídica infractora, lo que implica que la calidad formal de director, administrador o gerente debe haberse verificado, al menos en parte, durante el período en que ocurrió la conducta anticompetitiva para que la solidaridad sea procedente[54].

V. TENSIONES ESTRUCTURALES DEL SISTEMA SANCIONATORIO CONTEMPLADO PARA PERSONAS NATURALES. EL CASO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS INSOLVENTES

Los efectos derivados del cúmulo de responsabilidades bajo el artículo 26 del DL 211 exigen un análisis que trasciende este estudio. No obstante, su aplicación ha revelado tensiones estructurales: un caso se refiere al de la persona jurídica que es insolvente. Ahí, la responsabilidad solidaria –concebida originalmente como una garantía– muta en la vía principal de ejecución de la sanción.

Recientemente, se han verificado casos donde la imposibilidad de pago de la persona jurídica ha derivado en la persecución del patrimonio personal de la persona natural solidariamente responsable. Al no poder afrontar tales montos, el sistema, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del DL 211, ha recurrido a sucesivos apremios que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, incluyen la privación de libertad[55].

Esta dinámica transforma una institución que ha sido entendida como una garantía civil en un mecanismo de satisfacción punitiva, pues la verificación de la contribución a la deuda es, en la práctica, ilusoria. Así, el peso económico de una sanción diseñada para un agente de mercado termina trasladándose a una persona natural ajena a dicha realidad patrimonial, quedando expuesta a montos determinados en función de variables ajenas a su esfera de control (ventas o beneficios de la persona jurídica) y sin que opere una evaluación de su capacidad económica individual ni de la proporcionalidad de la carga que se le impone. Esto se presta para que una persona natural se enfrente a una carga manifiestamente desproporcionada.

Así, los efectos pueden resultar, en términos materiales, más gravosos para la persona natural que la imposición de una multa directa, tanto en lo patrimonial como, especialmente, en la potencial privación del ejercicio de la libertad personal por periodos de hasta 15 días, apremio que puede ser reiterado indefinidamente mediante la aplicación de los apremios contemplados en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil por aplicación del artículo 28 del DL 211[56]. Esta situación, como aspecto adicional, se enmarca en el contexto de la reinsertada responsabilidad penal contemplada en el artículo 62 del DL 211.

En definitiva, resulta discutible que el resultado de este cúmulo de responsabilidades en determinados casos concretos como el expuesto pueda encontrarse justificado en los fines de prevención y disuasión que, por un lado, fundan la incorporación de esta figura y que, por el otro, inspiran al régimen de sanciones. Aún más,

54 Corte Suprema, Sentencia dictada en autos Rol N°251.306-2023, considerando 20°.
55 TDLC, Resolución dictada en autos Rol C°393-2020, a folio 758.
56 Pues, de conformidad al inciso quinto artículo 20 del DL 211 la prescripción de la multa se ve interrumpida por "*actos cautelares o compulsivos del Tribunal, del Fiscal Nacional Económico o del demandante particular*" como son los sucesivos apremios decretados.

incluso si se asumiera que la responsabilidad solidaria tuviera un fin punitivo, casos como el recién descrito muestran que se puede llegar a sanciones manifiestamente desproporcionadas.

Ante aquello, cabría pensar en eventuales vías de solución. En el plano interpretativo, una respuesta podría encontrarse en una aplicación más activa de la jurisprudencia de la Corte Suprema que ha limitado la extensión de la solidaridad atendiendo al grado de intervención de la persona natural, o bien, en un mayor uso de las medidas cautelares de carácter real contempladas en el artículo 25 del DL 211 sobre el patrimonio de la persona jurídica cuando el demandante o requirente tenga dudas fundadas sobre su capacidad de pago. En el plano legislativo, una respuesta acotada y que no altere la función de garantía de la solidaridad, consistiría en modificar los mecanismos de apremio y cobro, habilitando expresamente a la Tesorería General de la República para suscribir convenios de pago[57], evitando así que la insolvencia de la persona jurídica derive, en situaciones límite como la expuesta, en apremios de carácter personal.

VI. CONCLUSIONES

El régimen de responsabilidad de personas naturales por ilícitos cometidos por personas jurídicas previsto en el artículo 26 del DL 211 contempla dos vías diferenciadas: la imposición de multas directas a quienes hayan intervenido en la realización del ilícito y la responsabilidad solidaria en el pago de las multas impuestas a la persona jurídica infractora. Como se ha expuesto, ambas figuras responden a lógicas distintas que el desarrollo jurisprudencial ha ido precisando.

La imposición de multas directas a personas naturales opera como una sanción propiamente tal, sujeta a los principios de tipicidad, proporcionalidad y culpabilidad que informan la responsabilidad infraccional en esta sede. La jurisprudencia del TDLC ha establecido –correctamente, bajo parámetros de debido proceso– que esta responsabilidad requiere la acreditación de una intervención directa, activa y protagónica en la conducta anticompetitiva, descartando interpretaciones extensivas que pudieran vulnerar garantías fundamentales. Asimismo, si bien el artículo 26 del DL 211 no distingue entre personas naturales y jurídicas para la determinación de multas, la aplicación del criterio de capacidad económica del infractor ha permitido, junto con el criterio prudencial del TDLC, modular las sanciones a rangos razonables cuando el infractor es una persona natural que no actúa como agente económico autónomo.

La responsabilidad solidaria, en cambio, ha sido caracterizada por el TDLC y el Tribunal Constitucional como un mecanismo de garantía para asegurar el pago de las multas impuestas a personas jurídicas. Al no configurarse como sanción, no se rige por el principio de proporcionalidad, lo que explica que pueda alcanzar la totalidad de la multa impuesta al agente económico. La jurisprudencia ha exigido, no obstante, la concurrencia copulativa de dos requisitos: la calidad formal de director, administrador o beneficiario, y la participación efectiva en la realización del ilícito.

Con todo, el desarrollo jurisprudencial ha puesto de relieve ciertas tensiones prácticas que generan, en casos límite, una paradoja que el sistema no ha resuelto satisfactoriamente: una institución caracterizada en términos civiles puede llegar a producir efectos más gravosos para la persona natural que una sanción o multa directa sujeta a proporcionalidad. Esto, por cuanto la responsabilidad solidaria puede devenir en una privación de la libertad ambulatoria.

57 Sin perjuicio de que existen casos donde se verificaron convenios de pago (por ejemplo, causa Rol C N°248-2013, *Requerimiento de la FNE contra Casther y otros*), en casos recientes tanto el TDLC como la Tesorería General de la República han rechazado expresamente la viabilidad de esta alternativa: Véase: TDLC, causas Rol C N°343-2018 (*Caso ANFP*) y C N°393-2020 (*Caso Helicópteros*).

En definitiva, el análisis del régimen de responsabilidad de personas naturales en materia de libre competencia revela un sistema que, si bien cuenta con una base normativa clara y ha sido precisado por la jurisprudencia en aspectos relevantes, presenta desafíos concretos que trascienden lo meramente técnico y comprometen la coherencia del sistema de defensa de libre competencia.

Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/

Cómo citar este artículo:
Sergio Fuentealba Cortés, "Responsabilidad de las personas naturales por ilícitos anticompetitivos cometidos por personas jurídicas", *Investigaciones CeCo* (marzo, 2026),
http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones

Envíanos tus comentarios y sugerencias a centrocompetencia@uai.cl
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile